



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00185-00
DEMANDANTE: ARAMINTA MORENO MALAGON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 31 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la Resolución N° 2034 del 1° de diciembre de 2010 proferida por el Secretario de Educación de Cundinamarca (fls. 7-8) y de la certificación expedida el 1° de diciembre de 2014 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Cundinamarca que obra en fotocopia informal a folios 10-11 del expediente, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la accionante como docente fue en el “Centro Educativo Rural Piedra de Sal”, con sede en el municipio de **Chocontá**, Departamento de **Cundinamarca**.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Educación Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

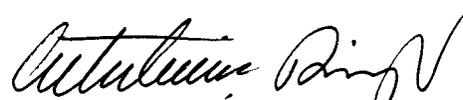
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 30 de junio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 0582- 00
DEMANDANTE:	AMERITA TRIANA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **aportar un nuevo poder** en el que indique de forma precisa si pretende iniciar una acción de cumplimiento o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y de ser el caso, deberá indicar el acto o actos demandados, por cuanto en el poder que obra a folio 1 del expediente no hace referencia a tal (es) acto (s) y además debe estar suscrito por el o la apoderado (a) lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 y el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Debe aportar **copia de la (las) petición (es), con la respectiva constancia (s) de radicación en la Secretaría Distrital de Educación**, mediante la cual la accionante solicitó la cancelación de los salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2001 y el 03 de octubre de 2005, como consecuencia de lo ordenado por el Juez 22 Penal del Circuito de Bogotá. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y que se configuró la figura del silencio administrativo producto de la falta de respuesta por parte de la entidad a dicha petición, esto de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe allegar copia de la sentencia de tutela proferida por el Juez 22 Penal del Circuito de Bogotá, en el cual ordenó la cancelación de los salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2001 y el 3 de octubre de 2005, en vista de que dicho fallo de tutela está relacionado en el acápite de pruebas de la demanda pero no dentro de las pruebas que componen el expediente.
4. Debe **razonar la cuantía** de las pretensiones conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 157, 162 -6 y 155. Lo anterior, por cuanto no realizó la operación

aritmética a través de la cual obtuvo el valor total de las pretensiones de la demanda.

5. Debe designar de manera clara precisa cuáles son las partes involucradas en el presente proceso y quiénes sus representantes, esto de conformidad con el numeral 1º del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011).
6. Debe demostrar mediante certificación el **último tipo de vinculación laboral** de la demandante, indicando claramente al Despacho si laboró como **trabajadora oficial** o como **empleada pública**, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011).
7. Debe relacionar adecuadamente los hechos u omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
8. **Debe aportar con la demanda** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretende hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
9. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

LIZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 30 de junio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00177– 00
DEMANDANTE: CARLINA BEATRIZ POLO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** a la señora **Ministra de Educación Nacional** o a su delegado y al (la) señor (a) **Representante Legal** de la **Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; a la demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda a la señora Representante del Ministerio Público delegada para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con C.C. N° 19.067.007 y T.P. N° 45.785 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00180– 00
DEMANDANTE: MAIRA NELLY CUELLAR SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** a la señora **Ministra de Educación Nacional** o a su delegado y al (la) señor (a) **Representante Legal** de la **Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; a la demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda a la señora Representante del Ministerio Público delegada para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO**, identificado con C.C. N° 80.764.672 y T.P. N° 234.756 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00213– 00
ACCIONANTE: SONIA YAZMIN GÓMEZ PÁEZ
ACCIONADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ACCIÓN DE TUTELA

SONIA YAZMIN GÓMEZ PÁEZ, presentó acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta violación a sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad, vida salud e integridad personal. Por reunir los requisitos legales se avoca el conocimiento de la presente tutela, en consecuencia se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente Acción de Tutela interpuesta por SONIA YAZMIN GÓMEZ PÁEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
2. Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, comuníquese su iniciación **por el medio más expedito** a:
 - 2.1. A la parte accionante por estado.
 - 2.2. A la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, personalmente o por aviso para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).
3. Solicitar al señor DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el **término de dos (02) días** rinda un **informe escrito**, aportando copia de los documentos que lo soporten, sobre todos los aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela, especialmente si dio o no respuesta a la petición presentada el **01 de junio de 2017** bajo el N° **2017-711-1851980-2**, e informe a este Despacho sobre todos los demás aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela y ejerza el derecho de defensa. (fl. 4).
4. Ténganse como pruebas los demás documentos aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2017** a las **8:00 a.m.**

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 31 – 016 – 2011– 00468– 00
ACCIONANTE: MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA
ACCIONADO: TRASMILENIO S.A. Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

Póngase en conocimiento de las partes el escrito presentado por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, visible a folio 1123 del expediente, en el que manifiesta que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Interés Colectivos de esa entidad suscribió un contrato con la empresa CASSACREATIVA S.A.S. para la publicación de avisos a la comunidad en medios de amplia circulación nacional, conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y como consecuencia de dicho contrato, el mencionado Fondo hizo entrega a la referida empresa de la copia del aviso que fue ordenado por este Despacho, mediante providencia del 12 de octubre de 2016 (fl. 1112), para que procediera a su publicación y que una vez realizada, remitirá copia de la misma para que obre como prueba dentro del plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, permanezca el expediente en la Secretaría del Juzgado hasta que se acredite por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Interés Colectivos de la Defensoría del Pueblo el cumplimiento de lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 junio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Judicial - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2010 – 00285 – 00
ACCIONANTE: CELSO ARMANDO FAJARDO QUINTERO
ACCIONADO: GERENTE LIQUIDADOR DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN Y
GERENTE DEL PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO.

INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la sanción por desacato impuesta a JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS, Gerente Liquidador de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de marzo de 2012, este Despacho accedió a la solicitud de desacato formulada por el accionante e impuso una sanción a JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS como Gerente Liquidador de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN equivalente a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, por no haber resuelto la petición radicada por el accionante el 22 de julio de 2009 (fls. 141 a 148 C2).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sede de consulta, mediante auto del 25 de marzo de 2011, confirmó la sanción impuesta mediante auto del 11 de marzo de 2011, pero hizo una modificación en el numeral segundo de la citada providencia: *“Imponer al señor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS, con cédula de ciudadanía 19.145.947, en su condición de Gerente Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE CAJANAL – EN LIQUIDACIÓN- multa EQUIVALENTE a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, suma que deberá consignar a órdenes de la Rama Judicial en la Cuenta Corriente No. 300700000304 DTN- Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, en cualquier Banco Agrario de la ciudad en el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria y notificación de la presente providencia. De dicha actuación se deberá remitir copia a este Juzgado”,* (fls. 5 a 14 C3).
3. CAJANAL en Liquidación con escrito presentado por la apoderada judicial de la incidentada, que obra a folios 153 a 156, solicitó que se declarará el hecho superado en vista de que mediante la Resolución No PAP 050811 del 29 de abril de 2011, (fls. 157 a 163 C2) se dio respuesta a la petición presentada por el accionante y se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.
4. Mediante providencia del 28 de mayo de 2012, este Despacho resolvió desfavorablemente la solicitud realizada por la incidentada de declarar el hecho superado y que se deje sin efecto la sanción confirmada por el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, toda vez que la decisión es inmodificable en razón a que ya fue objeto de análisis por el superior y ya se encuentra ejecutoriada (fls. 258 -259 C2).

5. A folio 263 del expediente reposa memorial del 22 de enero de 2013, proveniente de la Corte Constitucional, donde le manifestó a este Despacho que en la Sentencia T -1234 (08) se presentó una violación de los derechos fundamentales del Director de Cajanal producto de la imposición de sanciones por desacato debido a la mora en el cumplimiento de órdenes de tutela, pues lo anterior era una falla estructural que tenía que ser solucionada de forma integral para poder resolver en el menor tiempo todas las solicitudes presentadas por los usuarios de la Caja, en vista de lo anterior la Corte Constitucional profirió el Auto 243 del 22 de julio de 2010 en el cual decidió suspender las órdenes de arresto y las multas impuestas por desacato a los directores de Cajanal, mientras se adoptaba una decisión definitiva y hasta ese momento no se profirió una decisión distinta a la contenida en el mencionado auto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la relación sucinta del desarrollo del presente incidente de desacato, el Despacho declara cumplido el objeto de la presente acción de tutela e inaplicará la sanción por desacato por las siguientes razones:

1. El objeto concreto de la acción de tutela pretendía que CAJANAL diera respuesta a la petición radicada por el accionante el 22 de julio de 2009, mediante la cual solicitó se diera cumplimiento a un fallo judicial de revisión y reliquidación de la pensión. CAJANAL demostró que dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 12 de julio de 2010, puesto a través de la Resolución No PAP 050811 del 22 de abril de 2011, (fls. 157-163 C2).
2. Así, del acervo probatorio antes expuesto se puede establecer que la entidad ya dio cumplimiento al objeto del fallo de tutela del 12 de julio de 2010 proferida por este Despacho. (fls. 19-25 C 1).
3. Una vez verificado que en el presente caso la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada, procede el Despacho a decidir respecto a la sanción impuesta.

Respecto de la sanción por desacato de un fallo de tutela, la Corte Constitucional en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, sostuvo que pese a que la sanción esté en firme y se haya agotado todo el procedimiento, es susceptible de revocarse o suspenderse si el sancionado cumple la orden de tutela antes de que la sanción impuesta. Así lo expresó la Corte Constitucional¹:

“...la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela. Este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales².

(...) en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya

¹ Auto 181 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² A diferencia de lo que ocurría al momento de proferirse el Auto 110 del 05 de junio de 2013, a diciembre 31 de 2014 la entidad ha cumplido aproximadamente el 90% de las sentencias de tutela proferidas en su contra.

adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor³." (Subrayado fuera del original)

Conforme a lo anterior y un vez se verificó que en el presente caso la orden de tutela fue cumplida por la entidad accionada, se empleará lo expuesto por la Corte Constitucional en la citada providencia, se inaplicará la sanción por desacato impuesta contra la CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, pese a que la misma se encuentra en firme.

Por las razones anteriores, este Despacho decide:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar cumplido el fallo de tutela del 12 de julio de 2010 y dar por terminado el incidente de desacato iniciado por su incumplimiento y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

³ Cita Original: *Ibidem*.



**JUZGADO AD – HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CUNDINAMARCA
JUEZ AD HOC REINALDO MANTILLA PARRA**

Bogotá, D.C., 29 JUN 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 013- 2013 – 00279 00
DEMANDANTE: ROSA CECILIA RIVADENEIRA ACHICANOY
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Recibido el proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaria General (Fl. 11 C2) y en atención a lo dispuesto por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de noviembre de 2015 (fl. 10 c-2), en el que fui seleccionado como Juez Ad Hoc y posesionado el 1º de diciembre de 2015 (fl.72), este Despacho Ad Hoc resulta competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

De otra parte y revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Debe complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
2. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
3. Manifestarle al Despacho **si acepta o no la notificación electrónica**, en caso afirmativo debe **aportar** también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO MANTILLA PARRA
Juez Ad Hoc

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AD HOC

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 29 JUN 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00218 00
 DEMANDANTE: MIGUEL ESPINOSA LIEVANO
 DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
 LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Recibido el proceso proveniente del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (C. Principal, fls. 51-53) y en atención a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 20 de junio de 2016 (C. N° 1, fls. 5-8), este Despacho Ad Hoc es competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

De otra parte y revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar fotocopia integra y legible con constancia de radicación en la entidad del escrito del recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución N° 4606 del 21 de agosto de 2014**, mediante la cual la entidad demandada negó al accionante la solicitud de reliquidación del salario y demás prestaciones sociales con base en la prima especial del 30% contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Lo anterior, por cuanto no se aportó al plenario dicha prueba (artículo 166 numeral 3º, ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar una certificación laboral completa y legible en la que se indique de manera específica el (los) cargo (s) desempeñado (s) al servicio de la Rama Judicial, tiempo total de servicios, salarios y demás prestaciones devengadas en servicio activo. Lo anterior para determinar la calidad en que comparece el accionante al proceso (artículo 166, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011).
3. **Debe complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s)

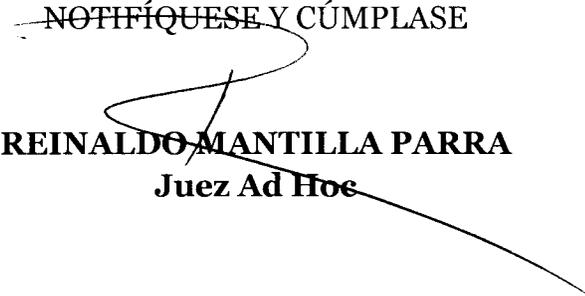
que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

4. Debe relacionar adecuadamente los **fundamentos de derecho** que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

Por la Secretaria del Juzgado remítase el presente asunto a la Secretaria del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, para que realice los tramites de notificación de la presente providencia. Lo anterior, en razón a que el proceso bajo estudio correspondió inicialmente al reparto del citado Despacho judicial, sin embargo, por solicitud del Secretario General de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá apoya únicamente el impulso jurídico del asunto de la referencia (proceso asignado a Conjuez).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO MANTILLA PARRA
Juez Ad Hoc

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
- AD HOC-
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **30 de junio de 2017, se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, Ext. 1016

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00303- 00
DEMANDANTE: YOLANDA PUENTES PINZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 102-111) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 88-99), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **13 de julio de 2017** a las **09:00 a.m.**, en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la **Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2017** a las 8:00 a.m.
Secretaria
Hoy **30 de junio de 2017** se envió **mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00186 - 00
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA, mediante apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita que se ordene a la Secretaría Distrital de Salud – Hospital del Sur Empresa Social del Estado y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., se le reintegre al cargo que venía desempeñando antes de la desvinculación o a uno igual o de mejor jerarquía, (fl. 73-74).

Revisado el expediente advierte el Despacho que la notificación del acto administrativo que rechazo por extemporáneo el recurso de reposición contra la resolución del 25 de abril de 2016 se realizó el 06 de septiembre de 2015, tal y como consta en a folio 32 del expediente.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado concluye que en el presente caso se configuró la caducidad de la acción, pues el acto administrativo contenido en la comunicación 6941 del 31 de agosto de 2016 le fue notificado el 06 de septiembre de 2016, por lo anterior, el demandante tenía la oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el 07 de enero de 2017, pero presentó solicitud de conciliación prejudicial el 22 de diciembre de 2016, es decir suspendió el término de caducidad.

El día 23 de enero de 2017, se declaró fallido el intento conciliatorio realizado entre las partes en la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, conforme al acta visible a folios 47-49 del expediente.

Por lo anterior, el término de caducidad fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación (22 de diciembre de 2016), la cual se declaró fallida el 23 de enero de 2017 y al día siguiente se reanudó el término de 4 meses para que operara la caducidad, faltando solamente 14 días para que esté se cumpliera, es decir, tenía plazo para presentar la demanda hasta el 06 de febrero de 2017 y la presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de febrero de 2017 (fl. 89), corporación que a su vez remitió la presente demanda por competencia, en razón de la cuantía, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 15 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta que la pretensión reclamada (reintegro del servicio en el mismo cargo o uno de mayor jerarquía) no es una prestación periódica, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho quedó sometido al término de caducidad del medio de control previsto en el literal d), del numeral segundo, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado)*

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437/11, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el 06 de febrero de 2017 para radicar la demanda, y a pesar de que la demandante presentó la solicitud de conciliación el 22 de diciembre de 2016 (fl.37-46) y de haber interrumpido el término de caducidad hasta el 23 de enero de 2017, radicó la demanda solo hasta el 24 de febrero de 2017 (fl. 89), cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de los cuatro meses, sobrepasándose en 18 días.

En reciente auto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, frente a un caso similar, en la providencia de fecha 7 de febrero de 2013, Accionante: Olga María Senejoa Núñez, No de Proceso: 2012-00098-01, se pronunció así:

“...Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación

el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.”

En vista de lo anterior, la indemnización que solicita la demandante en el presente caso no es una prestación periódica sino que es temporal por ende y al dejar operar la caducidad, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

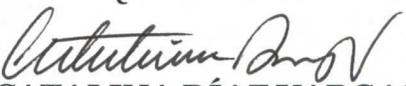
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada KATHERINE MARTINEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.371 y T.P. No. 129.961 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 30 de junio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, Ext. 1016

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00029-00
DEMANDANTE: HUMBERTO FORERO MORALES
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

- 1. De la excusa por inasistencia a la audiencia inicial del 8 de marzo de 2017.

La Doctora LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS, en su calidad de apoderada de la entidad demandada, mediante memorial del 9 de marzo de 2017 (fl. 153), justificó la inasistencia a la audiencia de inicial celebrada por este Despacho el 8 de marzo de 2017 (fls. 147-152), toda vez que ese mismo día y hora se encontraba en audiencia de conciliación en representación de la entidad dentro del proceso N° 2014-0450 en el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C (fls. 136-137).

Ahora bien, respecto a la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...) (Subrayas del Juzgado)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada justificó su inasistencia dentro del término de los 3 días siguientes, previsto en el citado artículo, el Despacho se abstiene de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2017 (fls. 147-152).

2. Del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (ordenó continuar adelante la ejecución – fls. 147-152) y que la apoderada de la entidad demandada interpuso en tiempo el recurso de apelación contra la citada decisión (fls. 154-155), el Despacho fijará audiencia de conciliación, previo concesión del recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

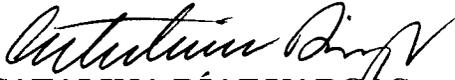
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2017, a la Doctora LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS, identificada con C.C. N° 1.013.634.879 y T. P. N° 279.449 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **CONVOCA** a las partes para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará **el día 12 de julio de 2017 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4º.** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si la parte apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

HJDC

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de junio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **16 de junio de 2017** a las 8:00 am se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2017

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00027-00
DEMANDANTE: INES MONTOYA DE AGUIRRE
DEMANDADO: UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 166), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 8).

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP (fl. 126).

1. Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas en medio magnético al expediente.

2. Se **niega por improcedente** la prueba documental relacionada en el título "*DOCUMENTALES EN PODER DE UN TERCERO*" de la contestación de la demanda (fl. 126), en la que solicita oficiar al **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal** para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se hizo parte la accionante y si realizó el pago de los intereses moratorios reclamados.

Lo anterior, por cuanto la Fiduprevisora S.A. y Cajanal E.I.C.E. en Liquidación suscribieron un contrato de Fiducia mercantil en el que se constituyó el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal**, cuyo objetivo fue el cumplimiento del artículo 3° del Decreto 2196 de 2009 así:

“ARTÍCULO 30. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

*En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de **obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez** a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 40 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.” (Negrillas del Despacho)*

Por lo anterior dicho Patrimonio no pagó, ni podía pagar reliquidaciones de pensiones, intereses moratorios a los pensionados con cargo a los remanentes de tal Patrimonio, en razón a que los recursos de éste no pueden estar compuestos con los aportes de los pensionados, ni los intereses que reclama la pensionada son pasivos de CAJANAL como ente liquidado. Las obligaciones insolutas de los pensionados debe asumirlas la UGPP, como lo ha reiterado el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil y se ha expuesto por parte de este Juzgado en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 71-74).

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **19 de julio de 2017 a las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencia N° 21, ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 2.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 30 de junio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de junio de 2017**, se envió **mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria